

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 12 de Marzo de 1868, núm. 72.)

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la inteligencia de algunas disposiciones contenidas en el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de Junio último para la recaudación del impuesto sobre traslaciones de dominio; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que si bien los Registradores de la Propiedad no deben inscribir documento alguno que no lleve la nota de estar ó no sujeto al impuesto, la responsabilidad por la falta de exactitud en esta calificación es exclusiva de las oficinas de Hacienda.

2.º Que queden en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la Real orden expedida por este Ministerio en 13 de Diciembre del año último respecto á la inteli-

gencia del Real decreto citado; pero entendiéndose que la calificación de la oficina liquidadora ha de preceder necesariamente al asiento de inscripción de toda clase de documentos sujetos á registro, mas no al asiento de presentación de los mismos, pues en cuanto á esta última diligencia queda al arbitrio del interesado el acudir ó no á la oficina liquidadora antes de presentar el documento en la del Registro, segun el interés que tenga en anticipar la fecha de su presentación.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1868. —Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de Madrid del domingo 13 de Marzo de 1868, núm. 75.)

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Marqués de la Cañada sobre reconocimiento y redención ó pago de cuatro censales de 14.381 escudos 178 milésimas de capital y 139 escudos 981 milésimas de réditos ánuos, impuesto sobre los bienes de propios de Villanueva de Castellon, provincia de Valencia, cuyos gravámenes pretendió últimamente que se redimieran mediante la entrega por el Tesoro de 8.000 escudos en efectivo:

Y visto cuanto resulta del expediente:

Vistos los artículos 29 y 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, por el primero de los cuales se determina que los censos afectos á bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador, y por el segundo que los acreedores con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo podrán elegir la finca que tengan por conveniente para gravar sobre ella la responsabilidad de su crédito, debiendo cubrir su valor en tasación el importe de este y un 20 por 100 mas:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1860, prescribiendo que para la subrogación de las hipotecas generales en especiales se capitalizarán los censos al 5 por 100, á no ser mayor el tipo primitivo, y que en el caso de no existir fincas de la corporación obligada, se hiciera la subrogación sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que recibiese aquella como producto de la enajenación de sus bienes:

Vistos los artículos 119, 151 y 383 al 85 de la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y con especialidad el art. 108 de la misma, adoptándose por los primeros ciertas disposiciones con objeto de que se sustituyeran en especiales las hipotecas generales que no reconoce dicha ley, y prohibiéndose por el último que pudieran gravarse con ninguna obligación los títulos

de la Deuda pública de las provincias y de los pueblos:

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1866, prescribiendo que en atención á ser incompatible con la ley Hipotecaria lo dispuesto en la Real orden de 3 de Mayo de 1860 acerca de la subrogación sobre la masa de inscripciones de la Deuda se entregase á los acreedores de los censos una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado, suficiente á producir la misma renta que percibían anteriormente, rebajándose el capital que se entregue de la masa de inscripciones de la Deuda pública que deba recibir la corporación obligada por el producto de los bienes que formaban la hipoteca del censo:

Visto el art. 10 de la ley de 15 de Junio de 1866, disponiendo que los capitales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre fincas sujetas á la desamortización seguirán siendo respetadas con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposición.

Considerando que la legitimidad y subsistencia de los cuatro censos de que proceden el capital y réditos del que motiva este expediente, resultan legalmente acreditadas, así como la personalidad y derecho del Marqués de la Cañada, como acreedor de aquellos contra los propios de Villanueva de Castellon, cuya cualidad le ha reconocido la corporación deudora:

Considerando que vendidos como libres todos los bienes de propios de la referida villa sobre los

cuales gravitaban mancomunadamente los enunciados censos y prohibida la afeccion de los títulos de la Deuda pública perteneciente á los pueblos, no hay términos hábiles de llevar á efecto la subrogacion á que tenia derecho el acreedor censalista, con arreglo á lo determinado en la ley de 11 de Julio de 1866, en la Real orden de 3 de Mayo de 1860 y en la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861:

Considerando que las prescripciones del derecho comun en virtud de las cuales deben respetarse los capitales de censos pertenecientes á particulares, segun lo determinado en la ley de 15 de Junio de 1866, si bien se oponen á que el acreedor censalista pueda obligar al censatario á la redencion del censo, facultan á este para conseguirlo siempre que lo crea conveniente á sus intereses y haga entrega del respectivo capital:

Considerando que en uso de este derecho y del concedido al Gobierno en el art. 43 de la ley de 12 Julio de 1856, para resolver las dudas que ocurriesen sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes desamortizadoras, se acordó por la Real orden de 13 de Junio de 1866 que en el caso de no existir fincas de propios para la subrogacion de los censos se procediese á su redencion, entregando á los censualistas una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado suficiente á producir la misma renta que venian percibiendo:

Considerando que si por lo mismo parece espedito el derecho del censalista para conseguir del censatario el reembolso del capital del censo, siempre que por parte de este se pretenda la redencion, este derecho se encuentra limitado por las leyes del fuero comun, que fijan la tasa del 3 por 100 para las imposiciones y redenciones de los censos consignativos, á cuya clase pertenecen los que son objeto de este expediente:

Considerando que de este supuesto ha debido partir la citada Real orden de 13 de Junio al disponer se entregue á los censualistas títulos suficientes á producir la renta que disputan, y por lo tanto es conforme á su espíritu el que en todo caso se les asegure esta á razon de un 3 por 100 del capital ó precio de la imposicion, lo cual es tambien justo y equitativo:

Considerando que las redencio-

nes á metálico no se hallan autorizadas respecto á los gravámenes afectos á bienes del Estado, y que de accederse á la pretendida en dicha forma por el Marqués de la Cañada vendria á reportar este un notable beneficio en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública:

Considerando que conforme al art. 10 de la citada ley de 15 de Junio de 1866, los capitales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre fincas sujetas á la desamortizacion están bajo la salvaguardia del derecho comun y de las escrituras de imposicion, y por lo mismo la redencion de dichos capitales con títulos de la Deuda no debe ser obligatoria si la rechazan los censualistas; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que se desestime la pretension del Marqués de la Cañada relativa á que se rediman los cuatro censales mediante la entrega por el Tesoro de 8.000 escudos en efectivo, y mandar que reconocida la subsistencia de los cuatro censales referidos se lleve á efecto su estincion, abonándose al reclamante en títulos de la Deuda consolidada la cantidad necesaria á producir una renta equivalente al 3 por 100 del capital de los referidos censos, rebajándose su importe de la masa de inscripciones que ha de recibir la corporacion municipal obligada:

Y 2.º Que esta resolucion se aplique como medida general á todos los casos que ocurran de igual naturaleza, siempre que presenten su asentimiento los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta de Madrid del lunes 16 de Marzo de 1868, núm. 76.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que por conducto de V. E. le ha dirigido la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de esta Audiencia, consultando algunas dudas acerca del índice de es-

crituras que segun el art. 20 del Real decreto de 29 de Junio último, y con arreglo al modelo núm. 2 del mismo, deben formar mensualmente los Notarios.

En su vista, y considerando que cualquiera duda que pudiera suscitar la redaccion de dicho artículo desaparece por completo con solo examinar el que le sigue, viniendo á deducirse de ambos, con toda claridad, que los Liquidadores del impuesto de traslaciones de dominio solo deben recibir los índices que formen los Notarios de su respectivo partido, y que los Notarios á su vez solo deben dirigir dichos documentos al Liquidador de su propia demarcacion:

Considerando que si bien los contratos que pasan ante la fé de los Notarios pueden comprender indudablemente bienes y derechos que radiquen ó deban hacerse efectivos en diversos territorios, esto constituye en cierto modo la escepcion, pues lo comun y ordinario es que los bienes ó derechos objeto del contrato radiquen y existan en el partido en que residen el otorgante del documento y el Notario que lo autoriza:

Considerando que ni por la letra ni por el espíritu de los artículos 20 y 21 del citado Real decreto puede suponerse que los Notarios tengan el deber de dirigir á todos los Liquidadores de España cuando ningun contrato hayan autorizado en el discurso de un mes, ó á los que corresponda cuando de los contratos celebrados durante el mismo resulten bienes sitios en diferentes partidos, pues sobre ser esto innecesario, vendria á recargarse á los Notarios con mucho trabajo y crecidos gastos de correo:

Considerando que los Notarios cumplen con el deber que les impone el citado Real decreto dando conocimiento de las escrituras que autorizan cada mes al representante de la Hacienda que está mas inmediato á ellos; y que á la Hacienda corresponde luego adoptar las medidas que considere mas oportunas para sacar partido de las noticias que se le hayan facilitado:

Considerando que á fin de que el resultado de esas noticias sea mas efectivo y se facilite el efecto de las disposiciones que haya precision de adoptar, es conveniente introducir alguna variacion en el modelo núm. 2 del Real decreto de 29 de Junio último, modificándolo

y adicionándolo de manera que, sin ocasionar gran trabajo á los Notarios, se facilite mucho en bien del servicio, en casos dados, el de la Hacienda:

Considerando que con objeto de que el índice de escrituras responda por completo al fin con que se ha establecido, y la Hacienda pueda caminar con paso seguro en sus investigaciones cuando se trate de documentos cuyos otorgantes sean vecinos de distintos partidos, ó los bienes que se trasmitan radiquen en diferentes territorios, es indispensable que estos datos, que nada cuesta consignar, aparezcan en el índice de que se trata:

Considerando, en fin, que haciendo resultar en dicho documento, respecto á los otorgantes, su profesion, vecindad y provincia á que corresponda el pueblo, y respecto á los bienes, su clase, término jurisdiccional y provincia en que estén situados, á la vez que se recarga con el menor trabajo posible á los Notarios, se conseguirá que la Hacienda tenga las suficientes noticias para que pueda dirigirse con seguridad á los mismos interesados, ó hacer las oportunas averiguaciones en los puntos en que radiquen los bienes, si aquellos dejan de contestar á las comunicaciones que tenga precision de dirigirles; S. M. ha tenido á bien declarar, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, y como resolucion á las dudas espuestas por la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de esta Audiencia:

1.º Que el índice de escrituras matrices ó la nota negativa que, segun los casos, deben formar mensualmente los Notarios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 29 de Junio del año último, solo deben remitirse á la oficina de liquidacion del impuesto de traslaciones de dominio á que corresponde el pueblo en que reside cada Notario, sea cualquiera el punto en que radiquen los bienes objeto de los actos ó contratos autorizados por el mismo.

2.º Que el índice de que se trata debe redactarse con sujecion al modelo adjunto, basado en el que corre unido con el núm. 2 al Real decreto de 29 de Junio último; y

3.º Que los Liquidadores del impuesto, cuando vean por los in-

dices que reciban mensualmente de los Notarios que hay bienes que radican en distinto partido, que el suyo, deben ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que esta oficina lo participe desde luego al Liquidador que corresponda, ya directamente si pertenece á la misma provincia, ya por medio de la Administracion de quien dependa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1868.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de Febrero próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:*

La Real orden de 18 de Junio de 1867 suspendiendo la celebracion de exequias de cuerpo presente en las Iglesias y la de 6 de Agosto del mismo año circulada á los Gobernadores de las provincias con igual objeto, lejos de ser un acto arbitrario y una resolucion irreflexiva, respondian y continúan respondiendo á un plan completo de preservacion contra las epidemias en general y especialmente contra el terrible azote que desde hace algunos años viene castigando á Europa. Si hoy por fortuna, merced á la Providencia y quizá tambien al plan citado, nos vemos libres del cólera, tal vez con la estacion calurosa no disfrutemos de tan buen estado sanitario. Autorizar ó permitir ahora la celebracion de exequias de cuerpo presente, para volverla á prohibir entonces, seria llevar la perturbacion al seno de la sociedad y producir un pánico de funestas consecuencias en la época del verdadero peligro. El Gobierno que tiene que velar, entre otras cosas, por la salud pública, no puede, ni cometer tal imprudencia, ni incurrir en tan grave responsabilidad. A estas consideraciones se agrega otra no menor seguramente, que es la comprendida en la Real orden de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre que se exigirá la mas estre-

cha responsabilidad á los funcionarios que no cumpliesen ó hicieren cumplir lo dispuesto sobre Sanidad en general y especialmente lo que se refiere á exequias; y si á consecuencia de esta orden no cesa el abuso que se viene cometiendo y la falta de cumplimiento de las soberanas disposiciones, será llegado el momento de exigir esta responsabilidad á los delegados directos de este Ministerio y de reclamarla de los demás para los que de él no dependen. Nadie está mas interesado que las Autoridades, cualesquiera que sea su gerarquía y cualquiera el estado civil, militar ó eclesiástico á que pertenezcan, en dar muestras de respeto y respetar las resoluciones que se adoptan en nombre de la Reina (Q. D. G.) Sostener la infraccion que en varias provincias se viene cometiendo y autorizar la que á la vista del Gobierno se presencia todos los dias en las Iglesias de Madrid, seria desprestigiar las resoluciones de S. M. y desautorizar al Ministerio que las espide. Con objeto, pues, de que esto no suceda y que por el contrario se cumpla estricta y rigurosamente lo ordenado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar consagre V. S. todo su celo y actividad al mas exacto cumplimiento de cuanto en la presente se dispone. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

*En su virtud encargo á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de la Real orden preinserta bajo su mas estrecha responsabilidad. Segovia 14 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.*

#### Sanidad.

En el pueblo de Valleruela de Sepúlveda y ganados laneros propios de Manuel Garcia y Gregorio Matesanz, vecinos del mismo, se ha desarrollado la enfermedad de la viruela, por lo cual ha sido preciso señalárseles terreno para pastar, separados de los demás ganados de aquella localidad.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 17 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Obras públicas.

Se sacan á pública subastala obras para establecer la escuela de niños, habitacion del Maestro y sala de sesiones para el Ayuntamiento de Donhierro, bajo el plano, presupuesto y con-

diciones formados por el Arquitecto provincial, cuya obra asciende á dos mil ciento ochenta y tres escudos trescientas sesenta y seis milésimas.

El acto del remate tendrá lugar en este Gobierno ante mi autoridad y ante el Ayuntamiento de Donhierro el miércoles 15 de Abril próximo venidero, á la una de la tarde, hallándose de manifiesto en ambos puntos los planos, presupuestos y pliegos de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados estrictamente al modelo puesto á continuacion, acompañando documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento el diez por ciento del importe del presupuesto, cuya cantidad servirá de garantía hasta la recepcion definitiva de la obra. Segovia 17 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ....., se obliga á ejecutar las obras necesarias para establecer escuela de niños, habitacion para el Maestro y sala de sesiones para el Ayuntamiento del pueblo de Donhierro, anunciadas con fecha 17 de Marzo último, conforme al plano, presupuesto y condiciones de que está enterado, en la cantidad de..... (en letra, no admitiéndose la proposicion que espese en guarismo).

Fecha y firma.

#### Instruccion pública.

Aprobado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad central el itinerario del viaje que ha de hacer el Sr. Inspector de primera enseñanza, para visitar las escuelas públicas y privadas de los pueblos pertenecientes al partido de Santa Maria de Nieva, he dispuesto que dicho funcionario salga de esta capital el dia 14 de Abril próximo á girar la visita por el orden de pueblos espresados en el itinerario.

Y para que el Sr. Inspector llene cumplidamente su importante mision, prevengo á los Alcaldes le faciliten los medios necesarios, y que manden á los Maestros bajo su responsabilidad tengan contestado, cuando llegue el señor Inspector, el interrogatorio por dupli-

#### Consejo provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Febrero último, fijando los precios que á continuacion se espresan:

Peso y medida de Castilla.	Rs. cénts.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escs. mils.
Racion de pan de libra y media.....	1,44	0,69 centésimas de kg. de pan.....	0,144
Fanega de cebada.....	36,75	0,555 milésimas de hectolitro de cebada.....	3,675
Arroba de paja.....	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja.....	0,142
Libra de aceite.....	3,31	0,503 milésimas de litro de aceite.....	0,331
Arroba de carbon.....	4,75	11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon.....	0,475
Arroba de leña.....	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña.....	0,142

Segovia 14 de Marzo de 1868.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Juan Dodero.

cado, que deben conocer ya; un inventario tambien doble de los efectos adquiridos desde la última visita; los presupuestos del material de las escuelas, en que figuren los enseres y útiles adquiridos; el libro de contabilidad, el de órdenes, los registros de matricula, clasificacion y asistencia diaria, el reglamento vigente, y por último, el libro, que debe haber en todas las escuelas para que el Sr. Inspector ponga por escrito las observaciones que tenga por conveniente.

Como la visita de inspeccion ha de servir principalmente para conocer el estado de la educacion moral é intelectual de los niños, número de estos, asistencia á las escuelas, régimen y disciplina, métodos de enseñanza, libros de texto, conducta moral y profesional de los Maestros, estado de los locales y enseres, inversion del material y estado de pago de las retribuciones, las Juntas locales, habiendo cumplido con los deberes que impone el reglamento administrativo en sus artículos del 68 al 72, podrán facilitar al Sr. Inspector los datos que crea conveniente pedir, por cuya razon espero le acompañarán en el acto de la visita, para llenar debidamente este interesante servicio. Segovia 17 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Itinerario que se cita en la circular anterior.

La visita ordinaria empezará por la escuela de Marugan y continuará por las de Lastras del Pozo, Monterrubio, Ituero, Villacastin, Labajos, Muñozdro, Bercial, Cobos de Segovia, Sangarcia, Etreros, Gemeniño, Santovénia, Laguna Rodrigo, Oyuelos, Martín Muñoz de las Posadas, Juarros de Voltoya, Melque, Aldehuera del Codonal, Montuenga, Martín Muñoz de la Dehesa, Rapariegos, Donhierro, San Cristóbal de la Vega, Tolocirio, Montejo de Arévalo, Bernuy de Coca, Fuente de Santa Cruz, Villeguillo, Ciruelos de Coca, Coca, Villagonzalo, Santiuste de Coca, Nava de la Asuncion, Moraleja de Coca, Codorniz, Aldeanueva del Codonal, Nieva, Santa María de Nieva, Ortigosa de Pestaño, Domingo Garcia, Miguelañez, Bernardos, Miguel Ibañez, Armuña, Pinilla-Ambroz, Pascuales, Ochando, Aragonese, Tabladillo, Paradinas, Balisa, Villostada, Marazuela y Marazoleja.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Antonio Leonor Menendez, Escribano por S. M. (q. D. g.) público de número perpetuo en propiedad y del Juzgado de primera instancia de esta muy noble y muy leal ciudad de Segovia y su partido, y uno de los Notarios del Ilustre Colegio del territorio de la Excma. Audiencia de Madrid y del distrito de esta capital, etc.

Doy fe: que en el Juzgado de primera instancia de este dicho partido y por mi testimonio, se han seguido autos instados por el Procurador Don José Sancho Pulido, á nombre de Lorenzo Merinel, vecino del lugar de Tabanera del Monte, sobre que se le declare pobre para litigar en el concurso voluntario de sus bienes, y cuyos autos se han seguido con audiencia del Promotor Fiscal, Administrador de Hacienda pública y con los estrados del Juzgado, en rebeldía de los acreedores, por todos los trámites prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose dictado en los mismos la sentencia cuyo tenor y el del pronunciamiento de la misma, á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos instados por el Procurador D. José Sancho Pulido, en nombre de Lorenzo Merinel, vecino de Tabanera del Monte, sobre defensa por pobre:

Resultando que Lorenzo Merinel ha solicitado se le declare pobre para litigar en el concurso voluntario de sus acreedores, y que conferido á estos el oportuno traslado, no han comparecido en el juicio, por lo que se ha seguido en rebeldía con los estrados del Juzgado:

Resultando que el espresado Merinel no posee más bienes que los pocos que son objeto del concurso y que se halla hoy atenido á desempeñar la plaza de vaquero, que apenas le proporcionará dos reales diarios:

Considerando que Lorenzo Merinel se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil y debe por consiguiente disfrutar los beneficios que enumera el ciento ochenta y uno:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á Lorenzo Merinel para el efecto de litigar en el concurso voluntario de sus acreedores:

Así por esta sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia el espresado día once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho; el Sr. D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando au-

diencia pública, ante mí el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia precedente, á cuyo acto fueron testigos presenciales D. Victoriano Perez Arango y Nágera y Don Anastasio Martín Pablos, vecinos de esta ciudad, de todo lo cual doy fé.—Ante mí, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Hago saber: que en la demanda ordinaria que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sigue Vicenta Alonso Vazquez, viuda de Hipólito Martín, vecina de Avila, contra Nicasio, Genaro y Saturnina Martín y demás personas desconocidas que se crean con derecho á los bienes del Hipólito, sobre que se declare que los bienes que constan de una relación presentada son los únicos que quedaron á la defunción del Hipólito, y con ellos se la haga pago de su dote y demás aportaciones que hizo al matrimonio, después de la práctica de varias diligencias, con esta fecha se ha presentado escrito acusando rebeldía á los demandados, y en su consecuencia se ha dictado el auto del tenor siguiente:

Auto. Por presentado por acusada la rebeldía se ha por contestada la demanda; hágase saber á Nicasio, Genaro y Saturnina Martín esta providencia en la misma forma que se practicó el emplazamiento, y respecto á las personas desconocidas, hágase saber esta providencia por medio de edictos en los sitios de costumbre é insercion en el Boletín de la provincia, y continúense los autos en rebeldía de todos, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado. Lomando y firmara el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Santa Maria de Nieva á 27 de febrero de 1868, doy fé.—Valcárcel.—Ante mí, Luis Estéban Roldán. Y para que llegue á noticia de los desconocidos se fija el presente, para que les pare el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á 27 de Febrero de 1868.—Juan Bautista Valcárcel.—Por mandado de S. S., Luis Estéban Roldán.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

Pliego de condiciones generales económico-facultativas que ha de servir de base para la subasta de los aprovechamientos maderables, comprendidos en el estado inserto en el Boletín oficial, núm. 27, del lunes 2 del actual para los del partido judicial de Cuellar y para los que de la misma clase se anuncien en los demás partidos que componen este distrito, referentes solo á árboles marcados en pie, como concedidos en el actual plan de aprovechamientos.

1.ª El remate será anunciado con 30 días de anticipación en los días 15 en la cabeza de partido y pueblos limítrofes.

2.ª El acto de remate y estará presidido por el ingeniero Jefe con asistencia designado por el ingeniero Jefe.

3.ª Las proposiciones ó las pujas serán recibidas y se admitirán durante la primera media hora

del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea mas favorable.

4.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de los escudos en que están tasados los referidos árboles.

5.ª Aprobado que sea el remate por el Sr. Gobernador, el rematante.

6.ª Los despojos de la corta quedan en beneficio de.

7.ª El reintegro de papel y gastos de expediente son de cuenta del rematante.

8.ª La persona en cuyo favor quede el remate señalará otra que la presente dentro de la jurisdicción para entenderse con ella en las diligencias sucesivas.

9.ª El rematante presentará la carta de pago del importe del remate y el hierro con que ha de marcar todas las maderas procedentes de su corta, al Ingeniero Jefe, quien le dará la orden de corta y designará el funcionario que ha de hacer la entrega del monte y de la superficie que comprenda y 200 metros á su alrededor, previo reconocimiento de los árboles cortados fraudulentamente, así como de cualquiera exceso que pudiera existir, consignándolo todo en acta que se estenderá en el expediente y de la cual se remitirá copia al Ingeniero.

10.ª La corta de los árboles señalados se verificará por entre las dos marcas puestas al pié de los mismos, sin que la inferior sea destruida, debiendo quedar fija en el tocon, pues de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente; advirtiéndose que de los árboles llamados gemelos solo se cortará el brazo marcado.

11.ª La caída de los árboles se dará en la dirección que menos daño cause á las demás plantas, ó en la que designe el empleado encargado de la corta cuando el árbol sea tal que una caída poco premeditada pueda causar graves daños al monte.

12.ª Se prohíbe la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se engarce ó enrede al caer otro de los marcados.

13.ª La construcción de chozas para los acheros se ejecutará con los despojos de la corta en los sitios mas desnudos de plantas arbóreas, señalados por los empleados del ramo.

14.ª Para la corta y labra de los mencionados árboles se señala al rematante el improrogable término de á contar desde la entrega del monte, y en su consecuencia todos los que se encuentren en pie, trascurrido aquel término, se cortarán por la Administración y cuenta del rematante.

15.ª El rematante llevará un estado con el mejor orden que espese la clasificación de las piezas que haya tenido por conveniente hacer de cada uno de los árboles rematados, pero sin que puedan separarse dichas piezas hasta que se verifique la contada en blanco que reclamará del Ingeniero Jefe, incluyéndole dos copias del citado estado.

16.ª Verificada que sea la contada en blanco se hará el arrasire y saca de todos los productos de la corta de sol á sol por los caminos y carriles que haya en el monte, y si no son suficientes por donde señalen los empleados del ramo, concediéndose para esta operación el improrogable término de.

17.ª En el plazo que fija la anterior condición el rematante deberá dejar limpio el monte, tanto de made-

ras y leñas, como de astillas y brozas, pues en otro caso se limpiará de su cuenta por administración, quedando á beneficio del dueño del monte todos los productos en él hallados.

18.ª Los daños y perjuicios que puedan resultar en los productos del remate por efecto de incendio ó otra circunstancia no prevista en el presente pliego, verificada que sea la entrega del monte, serán en contra del rematante, sin que en ningún tiempo pueda reclamar cosa alguna, como tampoco la falta de ningún árbol que no se haya hecho constar en la diligencia de entrega, entendiéndose hecho el contrato á la ventura.

19.ª Los talleres se construirán en el punto que designe el Ingeniero Jefe, sin que para la madera procedente de esta corta puedan establecerse otros.

20.ª Desde la entrega del monte hasta que obtenga el certificado de buena corta, el rematante es responsable en los términos que previenen las ordenanzas del ramo, de los daños y perjuicios que aparezcan en la superficie comprendida por la corta y los docientos metros á su alrededor, cualquiera que sea la persona que los cause, si no los denunciare á tiempo oportuno y cual corresponde.

Bajo cuyas condiciones y demás que previene la legislación vigente se sacan á subasta los indicados árboles.

Pueblo y fecha.

El Administrador del monte,

El Ingeniero Jefe, El Secretario.

Segovia 15 de Marzo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El día 28 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Coca, bajo la presidencia de su Alcalde y con intervención del Sobreguarda de la comarca, el piñote rodado del monte Cantosal perteneciente á dicha comunidad, cuyo aprovechamiento se retasa en la cantidad de 3 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 12 de 27 de Enero último.

Segovia 10 de Marzo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIO PARTICULAR.

Arrendamiento de tierras labrantías.

Los que quisieren interesarse en el arrendamiento en pública subasta de varias tierras labrantías en jurisdicción del pueblo de Nieva, partido judicial de Santa Maria de Nieva, en esta provincia, de la propiedad de la testamentaria del Sr. D. Máximo García Carralero, concurren con sus proposiciones, que se admitirán las que hicieren, siendo arregladas al pliego de condiciones formado al efecto; teniendo entendido que para dicho acto está señalado el día 31 del actual y hora de las once de su mañana ante el Escribano Notario de esta capital y su partido D. Antonio Leonor Menendez. Segovia 16 de Marzo de 1868.—Como apoderado de dicha testamentaria, Casimiro Leonor.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oneca.